INCIDENTE DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-36/2018

INCIDENTISTA: INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA

SÁNCHEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

ACUERDO

Que recae al proveído del Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, vinculada con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior, el pasado veintiséis de abril en el expediente SUP-JLI-36/2018.

ÍNDICE:

ANIECEDENIES:	1
CONSIDERANDO:	3
A C U E R D A:	. 10

ANTECEDENTES:

- **I. Antecedentes**. De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de

diciembre de dos mil dieciocho, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP., promovió juicio laboral a efecto de controvertir la resolución emitida en el recurso de inconformidad por el que se confirmó la sanción de su destitución como servidor público del Instituto Nacional Electoral emitida en el juicio laboral disciplinario identificado con la clave INE/DEA/PLD/SDO/003/2018.

- B. Sentencia de la Sala Superior. El veintiséis de abril de esta anualidad, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio antes mencionado, en el sentido de revocar la resolución entonces impugnada y ordenó la reposición del procedimiento laboral disciplinario en los términos señalados en el propio fallo.
 - C. Acuerdo sobre cumplimiento. El seis de mayo de dos mil diecinueve, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo dentro del procedimiento laboral disciplinario de referencia, por el que, entre otros aspectos, difirió el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la ciudadana ELIMINADO.

 ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP, que tendría verificativo el siete de mayo de esta anualidad, en virtud de la incapacidad que tuvo por acreditada¹, y ordenó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional para los efectos correspondientes.
- II. Recepción de constancias. El siete de mayo de esta anualidad, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, por medio del que remitió las constancias de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de veintiséis de abril de este año, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa.

3

¹ Copia de la licencia médica con número de serie 091LM0456666 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en la que se señala como fecha de inicio el veintiséis de abril de dos mil diecinueve y de conclusión el dieciséis de mayo siguiente.

III. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar las constancias mencionadas, así como el expediente señalado en el rubro al Magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de que propusiera al Pleno de la Sala Superior la determinación que conforme a derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y emitir una determinación respecto del planteamiento expuesto por el Instituto Nacional Electoral, en virtud de que se trata de una solicitud relativa a los términos bajo las cuales debe ser cumplimentada la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también le otorga competencia para decidir en relación las cuestiones sobre la ejecución del fallo.
- De esa manera, se puede garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que al efecto se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio indicado al rubro,

3

² En adelante Constitución Federal.

forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de sus fallos.³

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; y 189, fracciones I, inciso g), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación el numeral 93 del Reglamento de Interno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Interrupción de plazo para el cumplimiento de la ejecutoria.

I. Actuaciones ordenadas por esta Sala Superior

A. Resolución definitiva

En la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa, se revocó tanto la resolución del recurso de inconformidad como la emitida en el procedimiento laboral disciplinario en que se determinó la destitución de ELIMINADO. ART.

113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP del cargo que desempeñaba, y se ordenó la reposición del procedimiento mencionado, para el efecto de que:

"...

1. Se admita y desahogue la prueba testimonial a cargo de quien presentó la denuncia primigenia, ofrecida por el ahora actor, de conformidad con las directrices siguientes:

- Deberá emitir acuerdo por el que otorgue al oferente un plazo de tres días contados a partir de que le sea notificado para que haga entrega del interrogatorio atinente.
- Hecho lo anterior, deberá citar a la referida ciudadana a efecto de que comparezca al desahogo de la prueba testimonial.

³ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

- El desarrollo de la diligencia se deberá realizar sin la participación del inculpado.
- De asistir, los representantes del imputado podrán presenciar el desahogo de la prueba testimonial, a través de los mecanismos tecnológicos que implemente la autoridad instructora, como en su caso pudiera ser el uso de videoconferencia o instrumentos de asistencia remota, a efecto de que su participación no implique presión, intimidación o coacción alguna en la declaración que rinda la testigo.
- El día señalado para el desahogo de la prueba, procederá a la apertura de la diligencia, misma que deberá constar en un acta circunstanciada que se elabore para tal efecto.
- Luego calificará las preguntas, señalando aquellas que considere válidas y aquellas que no lo sean por no tener relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad a quien testifica, lleven implícita la contestación o conlleven a una revictimización, justificando en el acta atinente, los motivos, razones y fundamentos de la calificativa de esas preguntas.
- Señalado lo anterior, procederá a exhortar a la deponente a efecto de que se conduzca con la verdad, en el desahogo de la prueba.
- La autoridad instructora será la encargada de formular las preguntas que se calificaron como válidas en forma verbal y directamente.
- Las respuestas que proporcione la testigo se harán constar íntegramente en el acta correspondiente.
- Luego, se procederá a preguntar a la testigo si desea hacer alguna manifestación y, de ser el caso, se harán constar en el acta atinente.
- Los abogados del imputado podrán realizar sus objeciones a las manifestaciones de la testigo, a través de la autoridad encargada del desahogo de la diligencia.
- Se dará por concluida la diligencia, ordenando agregar las constancias a los autos para que surtan los efectos legales conducentes, reservando la valoración y estudio de todo el

material probatorio para el momento del dictado de la resolución respectiva.

2. Se valoren, a partir de los parámetros apuntados, los dictámenes en psicología emitidos por: i. La Profesional adscrita a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República, y ii. Los profesionistas particulares en psicología ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP Y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP.

..."

Asimismo, se ordenó la emisión de una nueva determinación en el procedimiento laboral disciplinario, conforme a los parámetros señalados en la propia ejecutoria, concediendo el plazo de **diez días hábiles** para que el Instituto Nacional Electoral instruyera y resolviera el mencionado procedimiento.

B. Actuaciones para el cumplimiento de la ejecutoria

- A efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el treinta de abril de esta anualidad, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que admitió la prueba testimonial a cargo de la denunciante primigenia, motivo por el que requirió al presunto responsable la entrega del interrogatorio atinente al desahogo de la testimonial, y señaló las doce horas del siete de mayo siguiente, como fecha para el desahogo de esa probanza.
- En su oportunidad, el oferente exhibió el interrogatorio atinente.
- Por otra parte, el tres de mayo de este año, mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, la denunciante manifestó a la autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario que se encontraba imposibilitada para comparecer a desahogar la testimonial a su cargo, debido a la incapacidad por motivos médicos en que se encontraba, para lo cual acompañó diversos documentos, entre ellos, copia de licencia

médica a su favor, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el periodo comprendido del veintiséis de abril al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

El seis de mayo siguiente, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario, emitió acuerdo por el que, dada la imposibilidad física de la persona a quien se le practicaría, suspendió el desahogo de la prueba testimonial que tendría verificativo el siete de mayo de este año, para llevarse a cabo una vez fenecido el periodo establecido en la licencia médica correspondiente o a lo que se ordene por este órgano jurisdiccional, motivo por el que ordenó la remisión de las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintiséis de abril de dos mil diecinueve en el expediente en que se actúa.

II. Consideraciones de esta Sala Superior

14

15

16

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de este órgano jurisdiccional,⁴ que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la

⁴ Véase, por ejemplo las sentencias incidentales I, II y III, de los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados.

materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Bajo tales consideraciones, en el caso, esta Sala Superior estima que procede acordar favorablemente la interrupción del plazo de diez días que se otorgaron al Instituto Nacional Electoral para la instrucción y resolución del procedimiento laboral disciplinario.

18

19

20

Lo anterior es así, en virtud de que, tal y como se aprecia de las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento laboral disciplinario se han llevado a cabo actuaciones dirigidas a dar cumplimiento a la determinación dentro del plazo dispuesto al efecto, y en esa medida, resulta razonable el conceder la suspensión del mismo, en atención a que se está en presencia de una situación extraordinaria no imputable a la autoridad, la cual impide el oportuno desahogo de las actuaciones ordenadas en la ejecutoria emitida en el expediente en que se actúa.

Así, dado que se encuentra acreditada una causa justificada que impide la conclusión de la instrucción, así como la emisión de la resolución atinente, sin que existan elementos que permitan suponer que ello obedece a alguna desatención de parte del órgano administrativo en el cumplimiento de la resolución respectiva.

Además, este órgano jurisdiccional considera que la interrupción del plazo para el cumplimiento de la ejecutoria resulta razonable, toda vez que, tal y como se ha señalado con antelación, uno de los efectos ordenados en el fallo de referencia fue el de desahogar la prueba testimonial a cargo de la denunciante, de tal manera que, tal y como se ha expuesto, ante la acreditación de una causa ajena al procedimiento, que impide el desahogo oportuno de esa probanza, resulta necesario acordar las medidas que permitan garantizar el cumplimiento integral de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, sin que la interrupción del plazo en que debe cumplimentarse implique una afectación sustantiva, máxime cuando el dictado de la

nueva resolución, exige la debida instrucción del expediente correspondiente.

Por todo ello, esta Sala Superior concluye que procede ordenar la interrupción del plazo de diez días hábiles para la instrucción y resolución del procedimiento laboral disciplinario identificado con el número de expediente INE/DEA/PLD/SDO/003/2018, con efectos a partir del siete de mayo de esta anualidad, por ser el día siguiente a aquél en que el Instituto Nacional Electoral recibió el interrogatorio de la prueba testimonial por parte del oferente, y acordó suspender el desahogo de la probanza de referencia, en virtud del escrito de la denunciante por el que manifestó la imposibilidad física en que se encuentra para comparecer al desahogo de la prueba testimonial a su cargo, conforme con la licencia médica que exhibió para tal efecto.

Ahora bien, la reanudación del plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de la ejecutoria tendrá verificativo a partir del día siguiente a aquél en que concluya la licencia médica exhibida por la denunciante.

23

Así, este órgano jurisdiccional concluye que hasta el momento en que procede la interrupción del plazo para el cumplimiento de la ejecutoria han transcurrido cuatro días hábiles –treinta de abril, así como dos, tres y seis de mayo- toda vez que la sentencia principal emitida en el expediente en que se actúa se notificó al Instituto Nacional Electoral el veintinueve de abril de esta anualidad, y no procede computar los días uno, cuatro y cinco de mayo de este año, el primero por tratarse de un día de descanso obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y los dos siguientes, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la licencia médica exhibida por la denunciante concluirá el jueves dieciséis de mayo de esta anualidad, los seis días restantes del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional comenzarán computarse a partir del viernes diecisiete del señalado mes y año.

De esta forma, atendiendo a las particularidades y especificidades del presente asunto, se estima que procede acordar la interrupción del plazo de diez días concedido para el cumplimiento de la sentencia de veintiséis de abril de esta anualidad, a efecto de que se acate y cumpla integralmente con lo ahí ordenado.

TERCERO. Efectos

Procede acordar favorablemente la interrupción del plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con efectos a partir del siete de mayo de dos mil diecinueve, para reanudarse el diecisiete del señalado mes y año.

Por lo anterior, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara procedente la interrupción del plazo de cumplimiento de la sentencia principal, en los términos acordados en el apartado TERCERO de la presente determinación.

Notifíquese en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional y devuélvase al Instituto Nacional Electoral las constancias que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado

de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO RAZONADO⁵ DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SUP-JLI-36/2018⁶

Emito el presente voto razonado en el incidente de sentencia del juicio laboral 36 de 2018 por derivar de una sentencia firme emitida el veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la Sala Superior. En él se declara procedente la interrupción del plazo de cumplimiento de la sentencia principal puesto que no fue posible desahogar la prueba testimonial ofrecida por el actor.

Sin embargo, no comparto la determinación de que tal testimonial sea desahogada, ya que, desde mi punto de vista, este tipo de pruebas de entrada deben descartarse ya que implican revictimización.

Ciertamente pueden existir excepciones justificadas⁷ que deben revisarse con extrema cautela, ya que en casos de acoso sexual laboral ciertas pruebas pueden tener como finalidad subyacente poner en entredicho la credibilidad de la víctima en lugar de orientarse a la búsqueda de lo ocurrido sin estereotipos discriminadores. Incluso, cierto tipo de diligencias podrían tener

⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁶ Marcela Talamás Salazar colaboró en su elaboración.

⁷ Incluso no puede descartarse que podría haber casos en los que la propia víctima esté dispuesta a que se le realice un nuevo interrogatorio.

como objeto y/o resultado indirecto responsabilizar a la víctima por lo ocurrido⁸.

Además, debe tomarse en cuenta este caso deriva de un procedimiento administrativo, lo que modula el estándar probatorio en tanto que las sanciones que un procedimiento de tal naturaleza implica no son las mismas que en materia penal⁹.

Así, para determinar la pertinencia de la testimonial, se deben contestar, por lo menos, las siguientes preguntas:

- ¿Qué elementos no traídos al juicio podrían obtenerse de esa diligencia?
- ¿La información con la que se cuenta en el expediente revela la necesidad de llevar a cabo esa diligencia?
- ¿Existen otros medios para obtener la información que podría allegarse a través de la testimonial?

Si bien en la sentencia se reconoce que en el desahogo de esta prueba no debería estar presente el actor y que todas las preguntas

_

⁸ Conviene resaltar que la resolución impugnada (página 38) da cuenta de que el actor impugna la negativa de la autoridad resolutora de aceptar la testimonial porque existen *"vaguedades y enormes imprecisiones e inexistencias"* en lo dicho por la presunta víctima. Esto ya denota los estereotipos subyacentes.

⁹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que: La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo [...] según lo que el afectado pretenda obtener [...]. (Tesis: 1a. CCL/2014, de rubro: ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE)

deberán ser calificadas, de entrada, con un enfoque tradicional del debido proceso, se considera que *per se* es relevante el desahogo de esa prueba cuando, en todo caso, por el tipo de asunto, se requiere ir un paso atrás y llevar a cabo un análisis acucioso previo a su admisibilidad y/o desahogo para determinar si resulta o no pertinente.

En todo caso, se debió estudiar la posibilidad de que la prueba fuera desahogada por escrito, como ocurre con lo previsto en el artículo 103 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para cuando se ofrecen confesionales a cargo quien preside el Consejo General del INE o la persona titular de la Secretaria Ejecutiva.

Resulta pertinente recordar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, en el caso de Valentina Rosendo Cantú: 10 en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.

La igualdad procesal no se traduce en que todas las pruebas que las partes ofrecen tengan que ser aceptadas, sino en que ambas estén en posibilidades de defender sus posiciones sin que ello implique poner en riesgo innecesario otros principios que rigen este tipo de

Ver párr. 180, así como en las sentencias de Inés Fernández -párr.196; Espinoza González -párr. 256M; Nova Brasilia -párr. 254, y Gutiérrez Hernández -párr. 173.

procesos administrativos. Justo, el papel de la autoridad es definir la pertinencia de esas pruebas¹¹.

La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha establecido parámetros que quienes juzgan deben tomar en cuenta en casos que involucran violencia sexual¹³:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente:

- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar

¹² Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, de rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

¹¹ Por ejemplo, si se solicitara una pericial sobre el comportamiento o preferencias sexuales de alguna de las partes.

¹³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis: CLXXXIII/2017, rubro: HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER) reconoce que el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra las mujeres.

- dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y
- e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Asimismo, en el caso Valentina Rosendo Cantú, la Corte Interamericana determinó¹⁴:

En casos de violencia contra la[s] mujer[es], ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia.

Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación:
- iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y
- vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Párr. 178 -se omiten referencias a de página. En el mismo sentido, caso J vs. Perú, párr. 344.

La investigación de casos de violencia no puede reproducir ni avalar las asimetrías de poder que propician el acoso ni los estereotipos que discriminan a las mujeres. Para ello, es indispensable tener en cuenta los parámetros que he sintetizado y que obedecen al correcto entendimiento de la perspectiva de género.

Es por ello que emito este voto razonado.

Janine M. Otálora Malassis

Magistrada